TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	70-001-33-33-002-**2013-00223**-01
DEMANDANTE:	ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo Sucre, accediendo a las súplicas de la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA[1].

El señor Aníbal Antonio Almario Meza instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

[1] Fol. 1 a 11 C. Ppal.

Que se declare la nulidad del oficio No. 4674 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22, de fecha 08-04-2013, proferido por el Jefe de la unidad de Nómina de la Armada Nacional.

Como restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir el demandante a partir del 1° de noviembre del año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio, anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la superintendencia bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectúe.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el IPC que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

Como FUNDAMENTOS FÁCTICOS se expuso que:

El actor ingresó al servicio de las fuerzas militares antes del año 2000, a prestar sus servicios en calidad de SOLDADO VOLUNTARIO, en vigencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, como infante de marina, en la base de entrenamiento de IM de Coveñas (Sucre).

El demandante continuó vinculado bajo ésta forma hasta el mes de septiembre del año 2003, fecha en la que por disposición de sus superiores, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, se ordenó la incorporación bajo la nueva denominación de Soldado Profesional y/o Infante de Marina Profesional, en virtud de la orden administrativa de personal OAP N° 262 de agosto 14 de 2003, a partir del 1° de noviembre del año 2003.

Por lo anterior, a partir del mes de noviembre del año 2003, su salario le fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengando en calidad de soldado voluntario, ya que como soldado voluntario por concepto de salario le pagaban el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y desde noviembre de 2003, le empiezan a pagar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% en contravía a lo que dispuso el artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

En ningún momento se le dio a escoger al actor acogerse al nuevo régimen de los soldados profesionales o quedarse en el régimen de soldados voluntarios porque, como ya se mencionó, esta fue una orden administrativa impartida a la tropa en general.

El día 13 de marzo de 2013, por medio de apoderado, el actor presentó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual, se le ha dejado de pagar y al cual tiene derecho.

Mediante oficio N° 4674 MDN - CGFM - CARMA - SECAR - JEDHU – DIPER - DINOM - 22 de fecha 08 -04-2013, se dio respuesta desfavorable a la solicitud radicada por el actor

Como **fundamentos de derecho** señaló los artículos 13, 25, 53, 58, 230 y 259 de la Constitución Política; artículo 2 y 10, Ley 4ª de 1992; Ley 131 de 1985; Decreto 1793 y 1794 de 2000; CST, artículos 13, 14, 15, 21 y 127, Ley 1437, artículos 138, 168 a 182; CPC artículos 38-1; y CGP, artículo 42-6 y 43-1.

Afirmó, como **concepto de la violación**, que la vulneración de los Decretos 1793 y 1794 del 2000, afecta de forma directa el salario y los derechos adquiridos del actor; que en esta oportunidad, la administración bajo el argumento de reconocerle a los soldados voluntarios beneficios que las normas laborales les reconoce a todo trabajador como seguridad social, subsidio familiar etc., desmejora el salario de las mismos en contravía de lo dispuesto en la misma norma, atentando contra derechos adquiridos sin que hubiera mediado por lo menos la autorización para el cambio del régimen cuando en el acto demandado se evidencia que el Estado toma la decisión en forma unilateral con un argumento propio de que lo hace en virtud de la conveniencia y beneficio del personal.

Señaló que el debido proceso, no ha sido aplicado por los funcionarios del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que en la expedición de los actos administrativos, no ha observado lo normado por la Carta Magna, no solo se contravino el debido proceso procesal, sino también el sustancial, toda vez que, es falsa la afirmación que realiza la demandada en donde manifiesta que la mayoría de los soldados que se encontraban bajo la calidad de soldados voluntarios (Ley 131 de 1985) fueron dados de alta a solicitud propia y voluntaria, por cuanto lo que se dio fue una orden administrativa de personal, sin que existan soportes de que todavía existían soldados voluntarios porque no se les pidió consentimiento.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2].

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa manifestó:

No se encuentran probados los hechos ni acreditadas las circunstancias de nulidad de los actos demandados. Manifestó que al cambiar de régimen, los soldados voluntarios ya no van a recibir una bonificación sino un salario junto con las prestaciones sociales, lo cual imponía una nivelación salarial frente a quienes ya venían como soldados profesionales en virtud del Decreto 1793 de 2000.

Propuso las excepciones de **(i)** presunción de legalidad del acto acusado, señalando que el acto demandado goza de legalidad hasta tanto no se demuestre lo contrario; **(ii)** cobro de lo no debido, con sustento en que el demandante no tiene derecho al reajuste del 20%; **(iii)** carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación, manifestando que los soldados voluntarios al cambiar de régimen ya no reciben una bonificación sino un salario y prestaciones sociales, lo cual implicaba realizar una nivelación frente a quienes venían ya como profesionales; **(iv)** prescripción, por cuanto desde el año 2003 el demandante nunca manifestó su inconformidad con el tránsito de Infante de Marina Voluntario a Profesional, como tampoco cuando fue retirado.

1.3 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[3].

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo profirió sentencia de fondo en la que declaró la nulidad del acto demandado; además, como restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar el reajuste a que tiene derecho el demandante, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo.

[2] Fol. 60 a 80 C. Ppal.
[3] Fols. 299 a 317 C. Ppal 2.

Afirmó que le asiste razón al demandante a que le sea aplicada la Ley 131 de 1985, al tenor de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, conforme a los derechos adquiridos en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución, por cuanto quedó demostrado que al actor lo desmejoraron salarialmente.

Resaltó que una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, artículo 1° y parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000.

Recordó que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y que los que fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen, es decir, el del Decreto 1793 de 2000. Con todo, en consideración a su antigüedad, se previó de manera expresa que se les iba a respetar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de incorporación.

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN[4].

La parte accionada presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente y como argumentos principales del mismo expresó que el señor ANIBAL ANTONIO ALMARIO MEZA no tiene derecho al reconocimiento y pago de un reajuste salarial de un salario mínimo legal incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto, porque el ex IMP en el año 2003 pasó de Soldado Voluntario a Infante de Marina Profesional y para este último, el régimen salarial y prestacional se encuentra regulado en el Decreto 1794 de 2000, el cual en su artículo 1° establece que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1)

[4] Fls. 324 a 337 C. Ppal. 2.

salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Por lo anterior, considera que la providencia judicial apelada yerra al dejar de lado la normatividad aplicable en el caso sub judice, ya que la calidad que detenta el actor es de INFANTE DE MARINA PROFESIONAL, en consecuencia su derecho como IMP es un asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), la cual fue pagada total y cumplidamente por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL al señor ANIBAL ANTONIO ALMARIO MEZA durante el tiempo que prestó sus servicios.

Considera que existe una interpretación errada de la norma al afirmar que los soldados voluntarios no los excluye de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% dentro del Decreto 1794 de 2000 ya que el parágrafo del artículo 2° del mencionado Decreto, es sumamente claro al consignar que los soldados voluntarios que expresaran su intención de incorporarse como SOLDADOS PROFESIONALES se les respetaría el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen y en todo lo demás les sería aplicado íntegramente el Decreto 1794 de 2000.

Reitero que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D. 1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D. 1793/00.

Finalmente, frente a la condena en costas, señaló que no está de acuerdo, teniendo en cuenta que de conformidad con los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado en cuanto al tema, ha sido enfático en reiterar que la interpretación del artículo 188 del CPACA no puede observarse de manera objetiva y automática por parte del Juez, sino que este debe realizar un análisis respecto si hay lugar o no a la condena en costas, en atención a criterios de demostración de la causación de las costas dentro del proceso.

1.5 ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA[5].

1.5.1 PARTE DEMANDANTE: La parte actora no alegó de conclusión en segunda instancia.

1.5.2 PARTE DEMANDADA: El extremo pasivo hizo uso de la oportunidad procesal otorgada, retomando los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. Como nuevo argumento trae a colación lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de tutela de fecha 10 de diciembre de 2015, Exp. No. 11001-03-15-000-2015-00917-01, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la cual cita *in extenso*.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

2 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 CUESTION PREVIA

La Sala considera pertinente resaltar que el trámite del presente asunto se reanuda luego de haberse suspendido mediante providencia del 8 de julio de 2016, con

[5] Fol. 20 a 25 C. Ppal 2 instancia.

sustento en lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO en providencia del 23 de junio de 2016, dentro del expediente No. 85001-3333-002-2013-00060-01 (3420-2015), siendo M.P. la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez[6].

2.2 LA COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto

2.3 PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿ Es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional con sustento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para quien tuvo la condición de Infante de Marina Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fue ascendido a Infante de Marina Profesional?

¿En el régimen de condena en costas en la Ley 1437 de 2011 es necesario justificar la decisión de acuerdo con lo ocurrido en el transcurso del proceso? ¿El régimen de condena en costas en la Ley 1437 de 2011, es objetivo?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Del Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios

[6] http://190.24.134.67/SENTPROC/F85001333300220130006001S2PARAADJAUTO20160624144410.doc

que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales, **ii)** Las costas en el régimen procesal contencioso administrativo regulado por la ley 1437 de 2011, y **iii),** El caso concreto.

2.4 RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS INFANTES DE MARINA VOLUNTARIOS QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERON EN INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.

En primer lugar, téngase en cuenta que, actualmente, bajo la normatividad que rige a las Fuerzas Militares, la figura del Soldado Voluntario desapareció bajo la denominación unificada de Soldado Profesional; no obstante, el caso en cuestión exige que se analice las diferencias que en su momento existieron al respecto. Para ello, nada mejor que citar lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. No. 2311-08, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se consideró:

> "Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.
>
> Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son "los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".
>
> Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio."

Ahora, en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, el constituyente atribuyó al Congreso la facultad de establecer el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, razón por lo que se expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1° dispuso la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, reiterando así lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 superior -facultad reglamentaria general-. Cabe destacar, que en el

artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, el legislador impuso una limitante al Gobierno Nacional en su labor reglamentaria, relacionada con los derechos adquiridos y el desmejoramiento de salarios y prestaciones. Esta última norma es del siguiente tenor:

> "a) El respeto a los derecho adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Por otro lado, en lo que respecta a los soldados voluntarios, mediante la Ley 131 de 1985 se expidieron normas relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio. En el artículo 4° de dicha norma se dispuso lo relacionado con la remuneración percibida por los Soldados Voluntarios, así:

> "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Esta norma, además de vincular a un tipo de soldados, también le estableció una remuneración, por lo que no puede desconocerse el derecho adquirido que frente a dicha prestación periódica habían adquirido, más cuando la misma es reiterada con posterioridad, ya con la naturaleza salarial, mediante el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispuso la vinculación de Soldados Profesionales. La norma señala:

> "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

De acuerdo con lo anterior, si bien en la Ley 131 de 1985 se dispuso para los Soldados Voluntarios una Bonificación, no es menos cierto que mediante el Decreto 1794 de 2000, al crearse el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados

Profesionales de las Fuerzas Militares, se le confirió la denominación de salario, garantizando con ello un derecho adquirido de los Soldados Voluntarios, condicionado únicamente a que al 31 de diciembre de 2000 ostentara dicha calidad.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y hoy existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente –Ley 131 de 1985-, y posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial – Decreto 1794 de 2000-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Soldados Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, artículo 1° y parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000.

En aras de unificar jurisprudencia en el asunto en cuestión, el H. Consejo de Estado reiteró el criterio antes mencionado en sentencia del 25 de agosto de 2016, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se consideró:

> "En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[7] en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,[8] cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"*.
>
> De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual; pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,[9] es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.
>
> En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.
> (...)
> La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000[10] alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
> (...)
> **Reglas jurisprudenciales**
>
> En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:
> (...)
> **Segundo.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[11] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de

[7] Ib.
[8] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[9] Ib.
[10] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[11] Ib.

diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,[12] es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%."[13]

2.5 LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011.

Las costas en los procesos civiles y contencioso administrativos, entendidos como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.) son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibídem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone cubrir para el ejercicio adecuado del derecho de acción o de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

[12] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, Exp. No. CE-SUJ2 850013333002201300060 01 (3420-2015), M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sobre este punto, nos enseña el profesor MORALES MOLINA[14], que las diferentes teorías que soportan la condena en costas, son las siguientes:

- Que cada parte pague lo suyo, es decir, se impone a cada parte la carga de cubrir los costos que por su actuar se imponen.

- Que todo lo pague el vencido, es decir, las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso a cada parte, adicionado en las agencias en derecho, se imponen de manera automática y objetiva a la parte vencida, por lo que a partir de éste momento la carga se convierte en una obligación procesal que debe asumir el vencido y un derecho procesal a favor de quien sacó avante el proceso, incidente o recurso.

- Que la carga u obligación de satisfacer el valor total, esté condicionada a ciertos elementos subjetivos como la culpa del vencido, lo que debe valorarse en la sentencia, es decir, la carga sólo se convierte en obligación y en el correlativo derecho, previa la verificación del elemento subjetivo de la responsabilidad al interior del proceso, lo que efectivamente debe valorarse por el juez en la decisión de fondo.

De acuerdo a nuestras regulaciones adjetivas, el Código de Procedimiento Civil, claramente se inclina frente a la teoría objetiva, dado que el artículo 392 numeral 1, en su redacción introducida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece una condena automática para el vencido, quien debe correr con el costo de los gastos ocasionados en el proceso y debidamente soportados en el expediente, y las agencias en derecho.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de

[14] Este aparte es desarrollado con base en el siguiente texto: MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 1991. p. 562 a 564.

forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A. debe interpretarse en concordancia con el artículo 392 del C.P.C., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contencioso administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto.

En igual sentido regula la costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO[15].

El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 7 de abril de 2016, radicado No. 13001233300001300022O1 (12912014), sobre la condena en costas en los procesos regulados por la Ley 1437 de 2011, señaló:

> "Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera *"automática"* u *"objetiva"*, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.
>
> Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no.
>
> Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[15] Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

a) El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365.

b) De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye.

c) En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: Una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo. Veamos los detalles:

a) Prohibición de condena en costas al Estado: Consagrada originalmente en el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, conocido como Código Contencioso Administrativo, que prohibía la condena en costas al Estado, aunque sí autorizaba la condena en costas al particular vencido, incluso en incidentes, salvo en nulidad y electorales. Este criterio armonizaba con el antiguo inciso 2° del numeral 1° del artículo 392 del CPC16, modificado por el Decreto 2289 de 1989 artículo 1 numeral 19817, lo que luego derogó la Ley 794 de 2003 artículo 42.

b) Autorización de condena en costas, con criterio subjetivo. La Ley 446 de 1998, al modificar el original artículo 171, consagró una norma que autorizó la condena en costas, previa evaluación del juez de la conducta asumida por las partes19. Lo novedoso de la reforma fue la terminación del privilegio histórico que se le había conferido al Estado, el cual no podía ser condenado al pago de costas en el litigio.

Esta modificación fue objeto de análisis por parte de esta Corporación en sentencia de 18 de febrero de 199920, en la cual se precisó lo siguiente:

> *"[...] La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del CCA sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. [...]"*

Se dijo de la referida modificación, que se trataba de una cláusula abierta o indeterminada, que debía concretarse con la apreciación del juez en cada caso particular.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, declaró exequible la expresión *"[...] teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes podrá [...]"* del artículo 171, modificado por la L. 446 de 1998.

En esta sentencia la Corte Constitucional retomó el recuento histórico hecho por el Consejo de Estado en la decisión citada anteriormente e hizo lo propio con las decisiones adoptadas por ella misma sobre los criterios objetivos y subjetivos de imposición de condena en costas, tanto en el CPC como en el CCA.

Finalmente, en la sentencia de constitucionalidad se dio alcance a la reforma del artículo 171 del CCA al precisar que *"[...] No cabe duda ahora de que él permite la condena en costas a las entidades públicas vencidas, tanto en lo concerniente a las expensas judiciales como a las agencias en derecho (salvo el impuesto de timbre). [...] "* Y que *"[...] es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado [...]"*. Ello, señaló la sentencia, pese a la remisión que se hacía al artículo 392 del CPC que regulaba un criterio objetivo en tal sentido. Continúa la Corte Constitucional, *"[...] pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad [...]"* tal como lo había precisado el Consejo de Estado en decisión que es objeto de cita en esta sentencia.

a. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:

i. El artículo 178 que se refiere a condena en costas en los casos del desistimiento tácito.
ii. El artículo 188 que regula la condena en costas cuando se trate de sentencias, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público.
iii. El artículo 267, regula que en caso de que fuere desestimado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se condenará en costas al recurrente.
iv. El artículo 268, regula la condena en costas en caso de que alguno de los recurrentes desista del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

Las reglas previstas en los literales 1, 3 y 4 de la anterior relación, permiten interpretar el enunciado deóntico "dispondrá" que consagra el artículo 188 *ibídem*, el cual puede asimilarse al enunciado "decidirá", lo que necesariamente lleva a señalar que se supera el criterio optativo propio del criterio subjetivo, para avanzar hacia la condena en costas por un criterio valorativo, con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil.

d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:

"[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365.

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]"

e- En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto23, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.

f- Esta postura fue adoptada recientemente por la Corporación en sede de tutela, decisión que se transcribe *in extenso* por ser perfectamente aplicable puesto que corrobora el criterio objetivo en la materia.

"[...] 2.5.3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

"En cuanto al último motivo de inconformidad de la accionante, relativo a que se le condenó a asumir las costas del proceso y las agencias en derecho, aunque no actuó de mala fe o de manera temeraria, se destaca que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil", actualmente por el Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a la costas del proceso.

"Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho24", y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.
[...]".
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, tampoco se advierte que el Tribunal accionado haya incurrido en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, al haberle impuesto a la demandante al pago de las costas del proceso, que incluyen las agencias del derecho25, en tanto al revocarse la sentencia de primera instancia proferida en su favor, la peticionaria resultó vencida en el juicio. [...]"

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo"* –CCA- a uno *"objetivo valorativo"* –CPACA.

b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

2.6 CASO EN CONCRETO.

Al unísono con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

- De acuerdo con la copia certificada del extracto de la hoja de servicios del señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA, se indica su ingresó a las Fuerzas Militares – Armada Nacional, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular del 16 de julio de 1990 al 15 de enero de 1992; luego, continuó prestando sus servicios en la misma fuerza en calidad de soldado voluntario del 15 de mayo de 1992 al 13 de agosto de 2003; posteriormente, en calidad de infante profesional del 14 de agosto de 2003 al 29 de julio de 2011; consecutivamente gozó el derecho de tres meses de alta, desde el 30 de julio de 2011, hasta 28 de octubre de 2011.[16]

- De conformidad con lo dispuesto en la Orden Administrativa de Personal No. 262A del 14 de agosto de 2003, el señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA pasó de ser infante voluntario a Soldado Profesional desde el 14 de agosto de 2003.[17]

- De acuerdo con las constancias salariales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que el señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA, devengó las siguientes sumas[18]:

[16] Fol. 96 a 101 C. Ppal.
[17] *ídem*
[18] Fol. 205 a 256 C. Ppal. 2

Fecha	Sueldo Básico	Porcentaje Soldado Voluntario (PRSOLVOL)[19]
Enero de 2001	416.160	52% (216.403.20)
Febrero de 2001	457.600	52% (237.952)
Marzo de 2001	457.600	52% (237.952)
Abril de 2001	457.600	52% (237.952)
Mayo de 2003	531.200	58.5% (310.752)
Junio de 2003	531.200	58.5% (310.752)
Julio de 2003	531.200	58.5% (310.752)
Agosto de 2003	531.200	58.5% (310.752)
Julio de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Agosto de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Septiembre de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Octubre de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Noviembre de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Diciembre de 2006	571.200	58.5% (334.152)
Enero de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Febrero de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Marzo de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Mayo de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Junio de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Julio de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Agosto de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Septiembre de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Octubre de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Noviembre de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Diciembre de 2007	607.180	58.5 (355.200.30)
Enero de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)

[19] En este acápite es necesario resaltar que, contrario a lo señalado por el *A quo*, este concepto no corresponde a prima de antigüedad, sino al porcentaje de que trata el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

Febrero de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Marzo de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Abril de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Mayo de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Junio de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Julio de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Agosto de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Septiembre de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Octubre de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Noviembre de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Diciembre de 2008	646.100	58.5% (377.968.50)
Enero de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Febrero de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Marzo de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Abril de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Julio de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Agosto de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Septiembre de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)
Noviembre de 2009	378.336	45.5% (172.142)
Diciembre de 2009	695.660	58.5% (406.961.10)

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que si bien el señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA estuvo vinculado a la Armada Nacional como Infante Voluntario y luego fue ascendido a Infante de Marina Profesional, lo cierto es que el cambio de régimen no tuvo incidencia alguna en lo que respecta a la asignación salarial mensual.

La entidad demandada se ha opuesto a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el cambio de régimen impone una reducción en el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, no obstante, como se aprecia en el cuadro anterior, el porcentaje en que se

incrementó la asignación básica del señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA nunca bajó del 58.5%[20], mismo que venía recibiendo como Infante Voluntario

Siendo ello así, advierte la Sala que, como lo ha venido haciendo esta Corporación[21], se comparte la tesis expuesta por el *A quo*, esto es, que quienes se vincularon a las Fuerzas Militares con base en la Ley 131 de 1985 (Servicio Militar Voluntario) y a 31 de diciembre de 2000 mantenían dicha condición, su asignación básica debía mantenerse en la dispuesta en dicha norma, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente más un incremento del 60% del mismo valor, y no del 40%, muy a pesar que con posterioridad se haya ascendido a Infante o Soldado Profesional conforme el Decreto 1794 de 2000, criterio que, por demás, ha sido acogido por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016. En tal sentido, sería procedente restablecer el derecho y en consecuencia condenar a la entidad al reconocimiento y pago del 20% sobre la asignación básica mensual a que tenía derecho el demandante, desde el 1° de noviembre de 2003, fecha en la que surtió efectos el ascenso a Infante Profesional, y hasta el retiro del servicio.

Pese a lo anterior, lo cierto es que la realidad vertida en el expediente da cuenta que el señor ANÍBAL ANTONIO ALMARIO MEZA nunca vio reducida su asignación básica mensual, ni aún después de ser ascendido a Soldado Profesional conforme el Decreto 1794 de 2000, tal como se aprecia en los distintos certificados salariales aportados.

Lo anterior implica que, si bien el acto acusado, esto es, el oficio No. 4674 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 8 de abril de 2013, proferido por el Jefe de la unidad de Nómina de la Armada Nacional debe ser anulado en atención a que los fundamentos en el vertidos no se ajustan a la interpretación normativa y jurisprudencial que ha de hacerse conforme lo dicho en esta providencia, no hay lugar a restablecimiento del derecho ante la falta de acreditación de perjuicio económico del demandante, según lo expuesto anteriormente. Lo anterior implica que sea inocua la declaratoria de la excepción de prescripción, dado que ello solo

[20] Excepto en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2001, y el mes de noviembre de 2009.
[21] Ver: Sentencia del 21 de agosto de 2014, Exp. No. 70001-3333-007-2013-00162-0, M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

adquiere relevancia ante la existencia del derecho, por lo que igualmente se declarará no probada.

Al respecto huelga señalar que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene una naturaleza reparatoria, lo cual está sujeto a: i) la existencia de un daño, y ii) que el origen del daño sea un acto administrativo cuya nulidad se persigue. Con base en lo anterior, existe la posibilidad de que se logre demostrar que el acto administrativo está viciado de nulidad, más no que éste haya causado un daño a un particular, situación que genera que el acto sea anulado, sin consecuencias reparatorias, tal como ocurre en el presente asunto[22].

Finalmente, en lo que hace relación a la condena en costas decretada por el *A quo*, es necesario recordar que, como se explicó en apartes anteriores, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011 adoptó un criterio objetivo de imposición de costas, por lo que no es necesario auscultar la conducta de las partes para ello.

2.7 CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad parcial del recurso, no se condenará en costas de segunda instancia.

3. DECISIÓN

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

[22] Al respecto puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. No. 88001-23-31-000-2000-00014-01(22244), M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el literal SEGUNDO y CUARTO de la sentencia apelada, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia, el cual quedará así:

> "**SEGUNDO:** NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."
>
> "**CUARTO:** TÉNGASE por no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia."

CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA